

**CONSTANCIA:** Pasa a despacho del señor Juez, la acción de tutela de la referencia con el fin de que se surta el respectivo estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Manizales, 19 de agosto de 2022

**MANUELA ESCUDERO CHICA**  
**SECRETARIA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**  
Manizales, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>ROSALBA TORO BEDOYA</b> <b>EPS ASMETSALUD</b> <b>IPS GAMANUCLEAR LTDA MANIZALES</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS</b> <b>SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE</b> <b>MANIZALES</b> <b>MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL</b> <b>SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001-31-03-006-2022-00169-00</b>

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la tutela de la referencia.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 1 y 2 del artículo 1 del Decreto 333 de 2021: *“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales. 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.”*

En desarrollo del antedicho tema la H. Corte Constitucional en Auto N° A-340 de 2017, precisó que existen unas circunstancias que eximen al juez constitucional de conocer y tramitar una acción de amparo, lo cual quedó establecido de la siguiente forma:

*“... este Tribunal ha sostenido que el Decreto 1382 de 2000 únicamente prescribe reglas de reparto, por lo que ninguna discusión en relación con la interpretación o aplicación del mismo genera conflicto de competencia, ni siquiera aparente, De esta manera, cuando dos autoridades judiciales promuevan un conflicto de competencia fundamentadas en esa norma, el expediente debe ser remitido a aquella a quien se repartió en primer lugar, con el fin de que la acción de tutela sea decidida de manera inmediata; a menos que se evidencie un desconocimiento grosero y caprichoso de las reglas de reparto.*

*En relación con esta última regla, la Corte Constitucional en Auto 198 de 2009 se pronunció en los siguientes términos:*

*“[T]ales excepciones, se presentarían en los casos en los que se advierta una manipulación grosera de las reglas de reparto, como cuando se asigna el conocimiento de una demanda de tutela contra una Alta Corte, a un funcionario judicial diferente a sus miembros; o, necesariamente, siguiendo esa misma directriz, en los casos en que se reparta caprichosamente una acción de tutela contra una providencia judicial, a un despacho diferente del superior funcional del que dictó el proveído.” (Subrayado fuera del texto)”*

En concordancia lo presente, debe indicarse que la jurisprudencia nacional ha sido clara en señalar, que para adquirir competencia en asuntos de tutela no basta con el solo direccionamiento de la acción constitucional en contra de determinadas entidades, sino que debe endilgárseles un acto u omisión de los que se advierta la vulneración o amenaza los derechos fundamentales invocados por el peticionario, o por lo menos que del análisis del escrito de tutela y de sus anexos se colija ello de parte de las entidades accionadas, cuando de una o varias de las entidades accionadas no se alega o colige una presunta acción u omisión transgresora de los derechos fundamentales invocados, se conforma la figura jurídica de la vinculación aparente.

En relación con dicho aspecto, la H. Corte Suprema de Justicia, de antaño señaló que *“...no puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria...”*<sup>1</sup> y más recientemente en preciso *“...no es suficiente con que se mencione al primer mandatario para que la competencia recaiga*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia auto de 24 de julio de 2007, exp. 00156-01, ratificado en proveído de 11 de marzo de 2011, exp. 2010-00327-01) Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

*automáticamente en un Tribunal Superior, pues sustancialmente se requiere que el actor le impute alguna acción u omisión vulneradora de sus prerrogativas iusfundamentales...<sup>2</sup>.*

De otro lado la H. Corte Constitucional en Auto A-340 de 2019, preciso:

*“...dentro del análisis de identidad de sujeto pasivo, es posible encontrar casos excepcionales en los que la parte accionante genere vinculaciones aparentes al integrar el extremo pasivo. Esto ocurre cuando uno de los demandados no tiene injerencia alguna en la causa y el objeto de la acción constitucional promovida. En dichos casos, una vinculación aparente en el extremo pasivo de la acción constitucional no afecta la configuración de la triple identidad, si clara e inequívocamente se infiere que las autoridades generadoras de la supuesta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados coinciden entre sí. Dicho de otra forma, el análisis de identidad de sujeto pasivo debe hacerse en relación con las vinculaciones reales de la acción de tutela, es decir, aquellas que incluyen dentro del extremo pasivo de la disputa a entidades que tienen verdadera injerencia sobre el objeto y la causa de la solicitud. No son determinantes para el estudio de la triple identidad, por lo tanto, las vinculaciones aparentes que se encuentren en ella”.*

En atención a lo anterior y lo plasmado en el escrito de tutela, se advierte que la presente acción de tutela no puede ser conocida y tramitada en este despacho judicial, pues la competencia está radicada en los Jueces Municipales de esta ciudad, en razón a que presunta transgresión de los derechos fundamentales invocados por la señora Rosalba Toro Bedoya se predica únicamente de las entidades particulares ASMETSALUD EPS y GAMANUCLEAR LTDA MANIZALES IPS, pues a pesar de ser accionados directos el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA en la presente acción de tutela y que estas entidades ejerzan control y vigilancia sobre las entidades prestadora de salud accionadas, no las hace por ende responsable de los hechos que la peticionario narra en su escrito tutelar, máxime que en ningún aparte de los fundamentos fácticos, pretensiones y anexos de la acción se hace mención a esas entidades.

Por lo tanto, se declarará la incompetencia para conocer de tal acción de amparo constitucional y se remitirá a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, a efectos de que sea asignada entre los Juzgados Municipales de esta ciudad,

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de justicia auto ATC461-2020 del 25 de junio de 2020, Magistrado Ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, Radicación n° 17001-22-13-000-2020-00065-01

como asunto de su competencia, lo cual se hará previa comunicación de esta determinación a la accionante.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: **DECLARAR** la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer la acción de tutela interpuesta por la señora **ROSALBA TORO BEDOYA** en contra de **ASMETSALUD EPS, GAMANUCLEAR LTDA MANIZALES IPS, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL , SUPERINTENDENCIA DE SALUD DE COLOMBIA, DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS y SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MANIZALES**, ello por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO**: **ENVIAR** a la oficina judicial de reparto de Manizales, Caldas, las presentes diligencias para que sea repartida entre los **JUZGADOS MUNICIPALES DE MANIZALES**, por ser asunto de su competencia.

**TERCERO**: **NOTIFICAR** de este auto al accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**

**JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a40f154ad768fb7efea4df5f195fd06a1be8dda064ab5224e5796cca8b0c49**

Documento generado en 19/08/2022 04:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>